

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesls.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnüero contra un acuerdo de la Comision provincial sobre sostenimiento de la Escuela de Castillo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Abril último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnüero contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, por el cual se le ordenó satisfacer de los fondos generales del Municipio el sueldo y atrasos del Maestro del pueblo de Castillo, que forma parte de aquel término municipal, imponiendo al Alcalde y Concejales una multa por no haber dado cumplimiento á otro acuerdo anterior que se dictó en el mismo sentido.

Se deduce del expediente que no habiéndose hecho pago al referido Maestro de sus haberes, se ordenó por la Comision provincial al Ayuntamiento recurrente que incluyera la cantidad necesaria á aquel objeto en un presupuesto adicional con cargo, si procedia, á los fondos del pueblo de Castillo, cuya orden se cumplió en parte; pues si bien se realizó la inclusion, se hizo en el concepto de ser la cantidad de cuenta exclusiva del referido pueblo; y como á pesar de ello no se pagase el descubierto, ordenó de nuevo la Comision provincial que lo satisficiera la Municipalidad, imponiendo á sus Concejales una multa, y conminándoles con adoptar otras medidas coercitivas si continuaba el abandono en que se hallaba este servicio.

Acudió el Ayuntamiento de Arnüero á la Comision provincial manifestando que la obligacion de pagar al Maestro era exclusiva del pueblo de Castillo, pues su Escuela nunca ha tenido el carácter de municipal; que siempre se ha sostenido con los recursos propios de Castillo y con independencia de los demás pueblos del término hasta el punto de que si algun vecino de éstos mandaba sus hijos á otra Escuela, tenia que costear particularmente su enseñanza por medio de convenios particulares con el Maestro; que tratando de cumplir las órdenes superiores expedidas al efecto, se apremió al Alcalde de barrio de Castillo, suspendiéndose los procedimientos por orden del Gobernador.

Que por ello el Ayuntamiento no tenia inconveniente en obligar á este al pago de la atencion de que se trata, y que si á tal fin se dirigia la resolucion de la Comision provincial, tendria pronto y debido cumplimiento; pero que si tenia por objeto obligar á todos los pueblos que componen el Municipio á levantar una carga exclusiva del de Castillo, no podria consentir dicha resolucion.

Por acuerdo de 30 de Octubre último declaró la Comision provincial que al tomar el anterior de 16 del mismo mes é imponer la multa á los Concejales se tuvieron presentes los antecedentes del asunto; que el Alcalde, lejos de alegar razon alguna en abono de su pretension sobre alzamiento de multa, confesaba que se tenia ordenado al Ayuntamiento que incluyera en su presupuesto el importe de la dotacion del Maestro de Castillo, significando poco ó nada que se ordenara la inclusion con cargo á los fondos generales del Municipio ó á los del pueblo de Castillo, como suponía el Alcalde, porque esta suposicion era equivocada, una vez que al disponerse la inclusion con cargo al pueblo de Castillo, se añadió la frase de *si procedia*; y concluyó declarando que el Ayuntamiento de Arnüero estaba obligado á sostener con cargo á los fondos generales del Municipio la Escuela del pueblo de Castillo.

De los datos que á propuesta de la Seccion se han unido al expediente, resulta que á virtud de convenio celebrado entre el Maestro de Instruccion primaria y el Pedáneo de Castillo y dos vecinos propietarios del mismo, en representacion del pueblo, de que se pasó oficio á la Junta local de primera enseñanza de Arnüero, se otorgó escritura pública á 28 de Setiembre de 1863, por la cual se convino el primero en dejar la Escuela, mediante su avanzada edad y achaques, á fin de que se proveyera en un hijo del pueblo, obligándose el vecindario á satisfacerle 300 rs. de jubilacion. La Junta de primera enseñanza reprobó dicho convenio y dispuso que se publicara la vacante por medio de comunicacion al Gobernador de la provincia, fijando la dotacion del Maestro en 2.500 rs. que pagaria el pueblo de Castillo, y además las retribuciones de los padres de familia que no fueran pobres.

Como el Ayuntamiento de Arnüero resistia el pago de dicha dotacion, fundándose en que los pueblos que componen el distrito municipal tenian Escuelas pagadas con fondos particulares, y la de Castillo era sostenida desde que se estableció con fondos del mismo pueblo, se pidieron datos á la Seccion de Fomento acerca del modo con que se habia venido pagando este servicio hasta 1870, y sólo se pudo averiguar que habiendo sido Alcalde de aquel Ayuntamiento en dicha época D. Pedro Ruiz y D. Pedro

del Mazo, vecinos de Castillo, incluyeron en el presupuesto municipal la dotacion de que se trata.

La Comision provincial, sin embargo, añadió que en el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1866 á 67 aparece consignada la cantidad de 630 escudos para gastos de Instruccion pública, y la misma suma fué aprobada en el presupuesto de 1867 á 68, adicionando la Diputacion provincial 20 escudos para alquileres de casa: en el presupuesto de 1869 á 70 consta detallada la cantidad de 220 escudos para el Maestro de Castillo, y además el de los otros Profesores, importantes en junto 1.258 escudos, cuya suma fué aprobada por la Corporacion provincial en 15 de Julio de 1869, previniendo al Ayuntamiento que las dotaciones del material de Escuelas se satisficieran por el pueblo para extirpar la mala costumbre que venia observándose de obligar al pueblo de Castillo al pago de la dotacion del Maestro.

Breves reflexiones hará la Seccion para demostrar la improcedencia del recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Ayuntamiento de Arnüero.

Si en un principio pudo creerse razonable la pretension de la Municipalidad, cuando parecia que cada pueblo sufragaba los gastos de sus respectivas Escuelas, luego que se ha hecho constar por la Comision provincial que desde 1866 figura en los presupuestos municipales la partida correspondiente al personal y material de Instruccion pública, no hay razon alguna por virtud de la cual el pueblo de Castillo, uno de los que componen el distrito municipal de Arnüero, contribuya al levantamiento de las cargas municipales, entre las que figura la de Instruccion pública, y por separado satisfaga el personal y material de la Escuela que en el pueblo existe.

Por otra parte, se prescribe en el art. 127 de la ley municipal que los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley, entre las cuales figura la de Instruccion primaria.

Si, pues, este servicio debe estar necesariamente á cargo del Municipio, ó sea de la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal, es evidente la legalidad del acuerdo reclamado, en cuya virtud dispuso la Comision provincial que los gastos de la Escuela de Castillo se incluyeran en el presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Respecto del alzamiento de la multa impuesta por la Comision provincial, cree la Seccion que hay méritos para ello, una vez que el Ayuntamiento tra-

tó de defender los derechos que creyó asistían á la Municipalidad, atendidos los precedentes expuestos.

En resumen.

La Sección entiende;

1.º Que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnuero, y que en su virtud está obligado á incluir en el presupuesto municipal la partida correspondiente al personal y material de la Escuela de Castillo.

2.º Que habiendo méritos en el expediente para el alzamiento de la multa que la Comisión provincial impuso al Alcalde y Concejales del expresado Ayuntamiento, puede V. E. así acordarlo si lo estima oportuno.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riela contra un acuerdo de esa Comisión provincial que anuló un repartimiento verificado por aquel, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la orden de 6 del presente mes dada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Riela contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que anuló el repartimiento verificado en dicho pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente ejercicio económico.

Dió lugar á esta determinación la instancia producida por varios vecinos de la expresada capital, en concepto sin duda de propietarios en la referida villa, quejándose de que se hubiese gravado en un 10 por 100 la utilidad imponible, en contravención á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado, publicada con fecha 26 de Diciembre último.

Esta ley, que continúa rigiendo en el actual año económico en virtud de la sancionada en 6 de Agosto último, determina en efecto que «el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.» No era lícito, pues, á la Junta municipal de Riela, ni puede autorizarse á un Ayuntamiento, como pretende, el traspasar dicho límite; mas como este sólo se refiere á la riqueza territorial y no á los demás conceptos contributivos, pues el máximo del 23 por 100 de lo que se satisface al Tesoro señalado por diferentes órdenes y circulares para los repartimientos carece de apoyo en la ley municipal, según ha manifestado el Consejo en varias ocasiones, parece que dentro de la misma ley, y atendida la generalidad de sus preceptos, pueden cubrirse las atenciones del presupuesto de aquel pueblo por medio de un repartimiento bien ordenado, y al cual contribuyan todas las clases sociales en la proporción y con arreglo á las bases consignadas en la regla 2.ª del art. 131, y sin otras excepciones que las prefijadas en el número 4.º de la regla 1.ª

Si aun así resultase algún déficit, expedito tiene su derecho la Junta municipal de Riela para ocurrir á los demás ingresos permitidos en la ley por el orden que se especifican en el art. 129; y es bien seguro que sujetándose estrictamente á los preceptos legales la Comisión provincial no podrá menos de aprobar las determinaciones de la Junta, cesando la

aparente oposición de que hace mérito el Ayuntamiento en su informe de 27 de Julio próximo pasado.

En cuanto á la entrega que dicha Corporación solicita de los valores procedentes del producto de la venta de sus Propios, ninguna providencia corresponde adoptar por el Ministerio de su digno cargo, pudiendo dirigir sus reclamaciones el Ayuntamiento al departamento de Hacienda, que es al que compete el asunto.

Opina por tanto la Sección:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de la Puebla del Maestre contra una providencia del Gobernador de Badajoz, que le separó de sus funciones en 17 de Octubre último, resulta:

Que anuladas las elecciones municipales de la expresada localidad por la Comisión provincial, este Cuerpo señaló plazo para llevar á cabo las segundas; acto que no pudo verificarse en virtud á lo dispuesto en el decreto de 2 del citado Octubre:

Que apoyado el Gobernador en el acuerdo de nulidad de dichas elecciones; en que el periodo legal de las funciones del Municipio apelante había terminado; en que la permanencia del mismo al frente de la Administración municipal era causa permanente de intranquilidad é infundia temores de que pudiese fácilmente alterarse el orden; y por último, en que la Comisión provincial no se hallaba reunida para poder deliberar sobre el asunto, acordó por su propia autoridad separar al Ayuntamiento, nombrando en la misma forma los individuos que habían de constituir el interino, sin perjuicio de dar conocimiento á la expresada Comisión para que legalizara el acto:

Que después de transcurridos 39 días, el mencionado Cuerpo provincial aprobó lo realizado por el Gobernador, confirmando la separación del Municipio y el nombramiento de los individuos designados por la Autoridad de la provincia para reemplazarlo, que son los mismos que constituían la Municipalidad existente al operarse la revolución en Setiembre de 1868:

Considerando que de los documentos que componen el expediente de que se trata no se desprende ni prueba que el Municipio suspenso haya cometido actos ó faltas revestidos de las circunstancias que concretamente determina y precisa el art. 180 de la ley orgánica municipal vigente, para que el Gobernador llevara á cabo la suspensión del Ayuntamiento de la Puebla del Maestre que legalmente funcionaba, y para reemplazarlo sin el debido respeto al precepto del art. 92 de la ley electoral que terminantemente establece «siga el Municipio del año anterior, cuando por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento, hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.»

Considerando que si la Comisión provincial, al obrar dentro del círculo de sus atribuciones y privativa facultad que le confieren el art. 89 de la ley electoral y 66 de la provincial, anuló las elecciones de Concejales últimamente verificadas en la localidad (contra cuyo acuerdo no cabe recurso administrativo, según lo dispuesto en varias Reales órdenes y disposiciones del Gobierno de la República, dictadas por este Ministerio de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado), el Gobernador ha debido ajustar su conducta en el presente caso á lo estatuido en el mencionado art. 92, en vez de proceder al reemplazo de la Corporación que por derecho propio venía funcionando:

Considerando que, según el art. 180 de la precitada ley municipal, los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos de sus funciones administrativas por el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, cuando cometan extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias de haber dado pu-

blicidad al acto, de excitar á otros Ayuntamientos á cometerla, de producir alteración del orden público, ó bien cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; y por lo tanto que el Gobernador de Badajoz, no existiendo ninguna de dichas circunstancias, ha obrado en contraposición á lo establecido en el precitado artículo 180, atribuyéndose facultades que no tiene, y trasgrediendo por otra parte lo prescrito en el 183 de la propia ley, pues que preceptúa terminantemente que los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente:

Considerando que aun sin atender á la falta de respecto á la ley cometida por el Gobernador y la Comisión provincial en lo que al fondo de sus preceptos determina, se nota claramente que en el procedimiento se ha incurrido en igual vicio de nulidad por ambas Autoridades:

Considerando que mandadas suspender por decreto de 2 de Octubre último las elecciones municipales que no se hubiesen verificado en tiempo oportuno, interin se hallen en vigor la ley de orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de Setiembre del corriente año, debiendo en su consecuencia cubrir las vacantes existentes y que en lo sucesivo ocurriesen en la forma que determina el art. 43 de la ya precitada ley municipal, no era al Gobernador á quien competía designar los individuos que habían de cubrirlas, caso de existir, y mucho menos sustituir al Municipio contra lo preceptuado en el ya referido art. 92 de la ley electoral, sino á la Comisión provincial, cuyo Cuerpo no ha podido ni debido aprobar lo hecho exclusivamente por el Gobernador, toda vez que al aceptar como suyo un acto que no emanaba de su propia iniciativa, prescindía de un deber que la ley impone, renunciando á la prerogativa de un derecho que la misma no le permite renunciar ni delegar:

Considerando que, aun prescindiendo de la irregularidad y faltas cometidas en el procedimiento, y concretándose al acto del nombramiento de individuos que han reemplazado á los Concejales destituidos, parece que, más que al saludable consejo que la prudencia y la equidad indican, se obedeció á un fin político determinado:

Considerando que si bien los artículos 185 y 43 de la ya referida ley municipal no exigen otra circunstancia para constituir los Ayuntamientos interinos que la de haber sido Concejal por elección, sin determinar la época á que han de pertenecer, el Gobernador de la provincia, al designar individuos que en su totalidad formaron parte de la Corporación elegida para 1867-68, prescindiendo por completo de los que la compusieron de las Municipalidades que se han sucedido desde aquella época hasta la fecha, periodo el más libérrimo y de mayor amplitud y respeto para el sufragio electoral, revistió el acto de la designación de Concejales interinos de una circunstancia en extremo significativa, porque lo natural y oportuno hubiera sido designar individuos no incapacitados pertenecientes á los Municipios que inmediatamente habían precedido al que se suspendió, si á todos se les debía legalmente separar:

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la determinación adoptada por el Gobernador de Badajoz respecto del asunto de que se trata, como también el acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Noviembre relativo á la separación del Ayuntamiento de la Puebla de Maestre y nombramiento del interino que hoy funciona.

2.º Que este cese inmediatamente en sus funciones y se reponga al suspenso en el ejercicio de las de que fué destituido.

Y 3.º Que se prevenga á dichas Autoridades el deber imprescindible en que se hallan de atemperar sus actos en lo sucesivo á lo que explicita y terminantemente disponen las leyes vigentes.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, los efectos que se ordenan y la oportuna publicación en el Boletín oficial de esa provincia, según previene el art. 182 de la ley municipal, de cuyo cumplimiento dará V. S. el oportuno aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 416.

Los Ayuntamientos y demás dependientes de mi autoridad que no hayan dado cumplimiento á la instrucción provisional, publicada en la *Gaceta* el 30 de Noviembre último, para llevar á efecto el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre por el que se establece un impuesto transitorio de timbre, les prevengo cumplan con este servicio en la parte que respectivamente les corresponda, y muy principalmente lo que disponen los artículos 8.º, 11, 28, 35, 36 y 49, haciendo saber al propio tiempo que el uso del sello nuevamente creado es obligatorio desde el 1.º de Enero próximo, á cuyo fin la Direccion general dicta las órdenes convenientes para el surtido de aquel en las dependencias del Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para el más exacto cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

Soria, 22 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 417.

Habiendo sido robada la casa de Sebastian Delso, vecino de Peroniel, en la tarde del día 21 del actual, por cuatro hombres desconocidos cuyas señas se citan á continuación, así como los efectos robados, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los indicados ladrones; y, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición ó á la del Sr. Juez de primera instancia de este partido con las seguridades convenientes.

Soria, 24 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de los ladrones.

Los cuatro son como de 30 años de edad; cada uno lleva una escopeta; tres de estatura regular, y

el otro más alto; llevaban el rostro cubierto de tinte negro; vestían tres capas de paño en mal uso, y el otro una manta; todos llevaban pantalon y gorras con visera en mediano uso.

Efectos robados.

El dinero que tenía el Sebastian, que no lo expresa; una capa nueva de paño acastañado, unos zapatos nuevos, cobertores y otras ropas que no puede designar.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas en el monte de Navaleno, se sacan á pública subasta 72 piezas de madera de pino que se hallan depositadas en dicho pueblo, bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá efecto el día 5 de Enero próximo, á las once de su mañana, ante la autoridad local del citado pueblo de Navaleno.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 54 pesetas en que han sido tasadas.

3.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

4.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin que con antelación haya presentado en la oficina del distrito la carta de pago del 5 por 100 de la cantidad en que estos productos hayan sido adjudicados.

5.º Las maderas para su entrega serán señaladas por un empleado del ramo con los marcos del distrito.

Soria, 23 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para el arrendamiento de pastos de los montes pertenecientes al pueblo de Sarnago, se anuncia la 2.ª para el día 7 de Enero próximo y hora de las 11 de su mañana, ante la autoridad local del mismo, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 24 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 15 del actual para el arrendamiento de pastos de Matasejun, se anuncia la 2.ª para el 8 de Enero próximo y hora de las 11 de su mañana, ante la autoridad local de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 22 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Hallándose depositadas en la Alcaldía de Talveila 36 maderas de la clase de machones, las cuales fueron cogidas á Fernando Iglesias y otros vecinos de dicho pueblo, por haberlas cortado fraudulentamente del pinar y sitio denominado la Palomera, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero de montes de esta provincia, he acordado anunciar para el día 9 de Enero próximo y hora de las 11 de su mañana, la subasta de las mismas ante la autoridad de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

1.º La subasta será anunciada con 10 días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación, que son 59 pesetas.

3.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta tanto que sea aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

4.º El rematante no podrá hacer uso de los productos, ínterin no presente en la oficina del distrito la carta de pago del 5 por 100 del valor en que le hubieren sido adjudicados.

5.º Las maderas para la entrega serán marcadas por un empleado del ramo con el marco del distrito.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del público pueda concurrir al acto y tomar parte en la licitación.

Soria, 22 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Don Francisco Aparicio del Rey, *Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.*

Certifico: Que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en el Burgo de Osma para ver la causa procedente del Juzgado de la misma villa formada contra Ruperta Gonzalez Ayllon, vecina de Olmillos, sobre muerte á Ciriaco Peñas, el día 16 de Marzo de 1874, habiendo sido designados por la suerte los Jurados que se expresan á continuación:

Nombres y apellidos.	Pueblos.	Cabeza de familia.	Capacidades.
D. Mariano García.....	Atauta.....	»	»
Gregorio Rubio.....	Idem.....	»	»
Marcelino Cabrerizo.....	Alcubilla de Avellaneda.....	»	»
Luis Ayuso.....	Burgo de Osma.....	»	»
Zacarias Cubilla.....	Idem.....	»	»
Isidro Lopez.....	Idem.....	»	»
Hermenegildo Martinez.....	Idem.....	»	»
Andrés José Gonzalo.....	Montejo.....	»	»
Vicente de Pablo.....	Idem.....	»	»
Domingo García.....	Retortillo.....	»	»
Agustín Ayuso Ruiz.....	Idem.....	»	»
Conrado Anton.....	San Estéban de Gormaz.....	»	»
Nicasio Aguirre.....	Burgo de Osma.....	»	»
Plácido Alonso.....	Idem.....	»	»
Miguel Almería.....	Idem.....	»	»
Pascual Atienza.....	Idem.....	»	»
Nicolás de Blas.....	Idem.....	»	»
Aquilino Escribano.....	Idem.....	»	»
Dámaso García.....	Idem.....	»	»
Francisco Lillo.....	Idem.....	»	»
Pedro Pascual Aguilera..	Alcubilla de Avellaneda.....	»	»

Nombres y apellidos.	Pueblos.	Cabezas de familia.	Capacidades.
D. Jorge Ortega.....	Alcubilla de Avellaneda.....	»	»
Faustino Medel.....	Idem.....	»	»
Eugenio del Pozo.....	Idem.....	»	»
Victoriano Lucas.....	Idem.....	»	»
Pedro Hernando.....	Idem.....	»	»
Nicolás Carro.....	Idem.....	»	»
Martín de Pablo.....	Alcubilla de S. Estéban.....	»	»
Domingo Peñalba.....	Idem.....	»	»
Gregorio Muñecas.....	Alcoba de la Torre.....	»	»
Juan Delgado.....	Idem.....	»	»
Julian Aylagas.....	Aylagas.....	»	»
Eusebio Aylagas.....	Idem.....	»	»
Juan Torre Llorente.....	Berzosa.....	»	»
Santiago Carro Rejas.....	Idem.....	»	»
Aniceto Gomez Arranz.....	Idem.....	»	»
Máximo Ballano.....	Boos.....	»	»
Alejandro Miguel Bocigas.....	Bocigas.....	»	»
Felix Lopez Perez.....	Idem.....	»	»
Pedro Gonzalez Redondo.....	Idem.....	»	»
Remigio Puente.....	Caracena.....	»	»
Joaquin Arribas.....	Idem.....	»	»
Angel Elvira.....	Carrascosa de Arriba.....	»	»
Marcos García.....	Idem.....	»	»
Andrés García Hernando.....	Casarejos.....	»	»
Clemente Hernando.....	Castillejo de Robledo.....	»	»
José Cornejo.....	Idem.....	»	»
Lorenzo Yagüe.....	Ucero.....	»	»

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente lista en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, conforme al art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la referida Sala, en Burgos á 17 de Diciembre de 1873.—V.º B.º—REMIGIO ARISPE.—FRANCISCO APARICIO DEL REY.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nación, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sabas Fernandez Quintanillas, residente que era en esta ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuación; para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á efecto de notificarle una providencia, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otros se siguió sobre robo de hierro en los lavaderos de esta ciudad, por providencia de esta fecha.

Dado en Soria á 21 de Diciembre de 1873.—
JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Señas del Sabas.

Estatura baja, pelo rojo, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, de diez y ocho años de edad.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

En nombre de la Nación, D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades civiles y militares, y á los agentes de policía judicial á cuya noticia esta requisitoria llegare, hago saber: Que hallándome instruyendo sumario criminal de oficio en averiguacion del paradero de los dos hombres desconocidos que en las primeras horas de la madrugada del día 14 del corriente asaltaron la casa de Eugenio de Gracia, vecino de Valderrodilla, llevándose de ella la cantidad de 300 pesetas en monedas de oro y plata, tengo acordado, en providencia dictada con esta fecha, citarles y emplazarles á fin de que en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario, y á serles recibidas las correspondientes indagatorias por haber sido declarados procesados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán tenidos rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades mencionadas se sirvan proceder á la captura y conduccion en su caso á este mismo Juzgado con las seguridades necesarias de los expresados desconocidos, cuyas señas personales y de traje á continuación se insertan.

Dado en Almazan á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Señas de los ladrones.

Uno de más de cinco pies y dos pulgadas de estatura; y más bajo el otro, armados ambos con cachorrillos ó pistolas y dos cuchillos de los que se usan para la cocina; vestidos al estilo del país, con fajas moradas desarga nuevas, pantalones estrechos, alpargatas y medias blancas, uno de ellos con chaqueton de punto, y boinas encarnadas; los dos se presentaron enmascarados y con las manos enjorquinadas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de

la Universidad de Madrid la Cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Escuela, los numerarios de dicha Facultad en los Distritos y los Catedráticos de los Institutos siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Diciembre de 1873.—El Rector, P. I., PEDRO BERROY.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Declarado con la enfermedad variolosa el ganado de Pedro Jubero, vecino de Fuentelpuerco, le ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en la mojonera de Casillas donde dicen el puntal de la Guanzada, mojonera adelante con direccion al E. hasta la mojonera de Rebollo donde dicen los Nabajos; desde este punto en direccion al N. toda la mojonera adelante hasta donde dicen el camino del Sr. Cura; camino adelante con direccion al O. á dar á la pradera del Cubillo, desde cuya pradera vá á dar á las lomas de Fuente las Mozas, dirigiéndose la loma arriba del Charco á dar á la heredad titulada de Brizuela, atravesando por mitad de dicha heredad á dar al puntal de la Muela, y guardando el aro de la umbría de dicho término hasta la cerrada de dicha Muela, senda adelante por la esquina de dicha cerrada, va á tropezar con el primer mojon donde empieza dicho acantonamiento.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 23 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido reconocido por el profesor de Veterinaria y comision de ganaderos el ganado lanar de Francisco Miguel, vecino de Viana, y resultando libre de la enfermedad variolosa que padecía, le ha sido levantado el acantonamiento para que pueda pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 23 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de una yegua, cuyas señas abajo se citan, propiedad de Jerónimo Delgado, vecino de Za-

yas de Torre, cuya caballería desapareció de la cabana de la citada villa en la tarde del 20 del actual; y, en el caso de ser habida, la pondrán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo para que éste lo haga al interesado.

Soria, 24 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la yegua.

Cerrada, roja, con la crin esquilada, un lunar en la frente, el labio inferior más largo que el superior, rabricorta, y de poco más de seis cuartas de alzada.

Ayuntamiento de Judes.

No habiéndose presentado ninguna solicitud admisible al partido de mariscal de este pueblo y su agregado Chaorna, cuya dotacion es de 87 fanegas de trigo del país, cobradas por el agraciado en las eras al tiempo de la recoleccion, se anuncia nuevamente la vacante. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Judes, 20 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, MIGUEL MAZO.

Ayuntamiento de Cirujales del Rio.

Por defuncion del que la desempeñaba, y previo acuerdo de las dos corporaciones que le constituyen, se halla vacante el partido de albéitar, herrador y herrero para la composicion de las rejas del pueblo de Cirujales del Rio y su agregado Aldeaelseñor, distante este un cuarto de hora de buen camino, con la dotacion anual que el agraciado convenga. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de la matriz en término de 30 días contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cirujales del Rio, 12 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, ANSELMO HERNANDEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (12—23)

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856

y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, segun convenio pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales La Union ha registrado:

227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellon..... 100.560.000,000

8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(24—24)

SORIA.—Imp. provincial.